



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0483-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

De conformidad con la Ley de la Actividad Aseguradora, es obligación de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictar las normas mediante las cuales se establezcan los mecanismos de constitución de la reserva para riesgos catastróficos, el tratamiento aplicable cuando exista reaseguro de tales riesgos, así como los modos de liberar esta reserva.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN,
TRATAMIENTO Y LIBERACIÓN
DE LA RESERVA PARA RIESGOS CATASTRÓFICOS**

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer los mecanismos de constitución, tratamiento aplicable en caso

de reaseguro y los modos de liberación de la reserva para riesgos catastróficos.

De los riesgos catastróficos

Artículo 2. Aquellos riesgos cubiertos por el respectivo contrato de seguro o de medicina prepagada, cuyo efecto, en caso de siniestro, pueden generar u ocasionar daños de carácter catastrófico.

Definiciones

Artículo 3. A los fines de la aplicación de las presentes normas, se definen los siguientes riesgos como catastróficos:

1. **Daños maliciosos:** Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas, que intencional y directamente causen daños, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no;
2. **Disturbios laborales:** Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal. Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas, con el fin de activar o desactivar cualquiera de las situaciones descritas precedentemente en este párrafo;
3. **Eventos climáticos o meteorológicos:** Cualquier otro fenómeno de origen atmosférico, hidrológico u oceanográfico, no mencionado en las definiciones contempladas en esta norma;
4. **Explosión:** Liberación brusca de una gran cantidad de energía, de origen térmico, químico o nuclear, encerrada en un volumen relativamente pequeño, la cual produce un incremento violento y rápido de la presión, con desprendimiento de calor, luz y gases;
5. **Flujos torrenciales:** Inundación de corta duración, con un elevado pico de descarga y que sigue poco después de un evento fuerte o excesivo de precipitación, caracterizada por su ocurrencia repentina;
6. **Huracán:** Fenómeno con centro de circulación ciclónica que tiene vientos en forma de espiral, desplazándose sobre la superficie terrestre o marina, y generalmente corresponde a un centro de baja presión atmosférica. Se incluye dentro de este concepto la tormenta tropical;

7. **Inundación:** Cubrimiento temporal accidental del terreno, a consecuencia de la inusual y rápida acumulación o desplazamiento de agua originado por: lluvias extraordinarias; deshielos; lagos que tengan salida natural y ríos o cursos naturales de agua en superficie, cuando éstos se desbordan de sus cauces normales; la rotura de los muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, diques, estanques y demás depósitos o corrientes de agua, naturales o artificiales; así como los embates de mar en las costas;
8. **Maremoto:** Es un terremoto cuyo epicentro se localiza en el fondo del mar;
9. **Motín y disturbio popular:** Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia;
10. **Movimientos de masas:** Desplazamientos de masas de suelo, causados por exceso de agua o erosión en el terreno y por efecto de la fuerza de gravedad, por los cuales una parte de la masa del terreno se desplaza a una cota inferior de la original, sin que intervenga ostensiblemente medio de transporte alguno, siendo tan solo necesario que las fuerzas estabilizadoras sean superadas por las desestabilizadoras;
11. **Riesgos agropecuarios:** Enfermedades, plagas, depredadores, falta de lluvia, lluvia en exceso, inundaciones, vientos fuertes, incendios forestales, deslizamientos de tierra, exceso de humedad, bajas temperaturas, huracanes, maremotos, tsunamis, movimientos de masas, flujos torrenciales, así como cualquier otro evento climático o meteorológico, que ocasionen daños o pérdidas en la producción agropecuaria de una zona o región determinada;
12. **Terremoto:** Vibraciones violentas de la tierra, causadas por la brusca liberación de energía acumulada durante un largo tiempo;
13. **Terrorismo:** Actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas, que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas y de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos;

14. **Tornado:** Fenómeno meteorológico que se produce a través de una rotación de alta intensidad y de poca extensión horizontal, que se prolonga desde la base de una nube madre, conocida como cumulonimbus;
15. **Tsunami:** Ola gigantesca producida por un maremoto, por la erupción de un volcán submarino, deslizamientos submarinos u otros.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá considerar de carácter catastróficos otros riesgos amparados por los contratos.

De los grupos de riesgos independientes

Artículo 4. A los efectos de las presentes normas, para la constitución de la reserva para riesgos catastróficos, se considerarán los siguientes grupos de riesgos independientes:

1. Riesgo de Terremoto, que contempla los riesgos correspondientes a: terremoto, maremoto y tsunami;
2. Riesgos Climáticos o Meteorológicos, que contempla los riesgos correspondientes a: inundación, flujos torrenciales, huracanes, tornados, movimientos de masas y eventos climáticos o meteorológicos;
3. Riesgos Agropecuarios;
4. Riesgo de Terrorismo;
5. Riesgo de Explosión;
6. Riesgos de Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos

De la constitución de la reserva para riesgos catastróficos

Artículo 5. Las empresas de seguros, reaseguros y medicina prepagada, constituirán y mantendrán una reserva equivalente al treinta por ciento (30%) de las primas o cuotas puras o de riesgo retenidas, por cada una de las coberturas, básicas u opcionales, que amparen los riesgos señalados en el artículo 2 de estas normas, correspondientes a períodos transcurridos.

El porcentaje de retención será el obtenido de los contratos de reaseguro, de retrocesión automáticos proporcionales o de los facultativos proporcionales, según corresponda.

Para la obtención de la prima o cuota pura o de riesgo, las empresas de seguros y medicina prepagada, deben deducir de la prima o cuota cobrada, los gastos de administración, comisión

por intermediación y utilidad esperada, previstos en los respectivos reglamentos actuariales de tarifas aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, correspondientes a las coberturas que amparen los riesgos señalados en las presentes normas.

Cuando las empresas de reaseguros no dispongan de la prima pura o de riesgo para una determinada cobertura, se considerará como tal a la prima aceptada, deducidos los gastos de administración, los gastos reembolsables reconocidos al asegurador y las comisiones pagadas por intermediación. En este caso, el porcentaje de los gastos de administración a ser considerado, será el correspondiente al promedio del mercado de reaseguros local para el ejercicio económico inmediatamente anterior al de la constitución de la reserva, correspondiente al ramo al cual pertenecen los riesgos señalados en estas normas.

Todo cálculo relativo a la reserva para riesgos catastróficos, se efectuará sobre los riesgos ubicados en el Territorio Nacional.

De la constitución mensual de la reserva para riesgos catastróficos

Artículo 6. La reserva para riesgos catastróficos debe constituirse al cierre de cada mes y de forma acumulativa. El incremento mensual de la reserva será calculado tomando en consideración la fracción de la prima o cuota pura o de riesgo correspondiente a los días durante los cuales estuvo vigente el contrato en el mes de constitución de la reserva y el número total de días de su vigencia.

Del registro en los estados financieros

Artículo 7. La reserva para riesgos catastróficos debe registrarse en los estados financieros mensuales y anuales que remitirán las empresas de seguros, reaseguros y medicina prepagada, a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, conforme a las disposiciones contables establecidas.

Del límite máximo del saldo de la reserva

Artículo 8. El saldo de la reserva para riesgos catastróficos tendrá como límite máximo un monto equivalente a setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la Pérdida Máxima Probable Retenida Promedio (\overline{PMPR}) correspondiente a los últimos cinco (5) ejercicios económicos.

El cálculo del valor de la Pérdida Máxima Probable Retenida Promedio (\overline{PMPR}) se efectuará para cada uno de los grupos de riesgos independientes, señalados en el artículo 4 de las presentes normas.

En caso que las empresas de seguros, reaseguros o medicina prepagada, no cuenten con la información estadística para el cálculo de la Pérdida Máxima Probable Retenida Promedio (\overline{PMPR}) correspondiente a los últimos cinco (5) ejercicios económicos, deben calcularla tomando en consideración la información de los ejercicios económicos que dispongan.

De la determinación del límite máximo del saldo de la reserva

Artículo 9. El Límite Máximo de la reserva para riesgos catastróficos correspondiente a cada grupo de riesgos independientes, se determinará mediante el siguiente procedimiento:

1. La pérdida máxima probable (PMP) para cada grupo de riesgos independientes, será la mayor de las pérdidas máximas probables de los riesgos que integran dicho grupo.
2. La pérdida máxima probable de cada riesgo podrá calcularse por cualquier método que la empresa considere conveniente, siempre que esté fundamentado en modelos reconocidos de aplicación internacional.
3. Se determinará el Factor de Pérdida Máxima Probable ($FPMP$) para cada grupo de riesgos independientes como el promedio de los cocientes de las pérdidas máximas probables (PMP_t) y la totalidad de las sumas aseguradas (SA_t) de las pólizas vigentes durante los últimos cinco (5) ejercicios económicos, siempre que la empresa cuente con la información correspondiente a ese período. El valor de las pérdidas máximas probables (PMP_t) a que se refiere este literal serán las que correspondan al 31 de diciembre de cada año.

$$FPMP = \frac{1}{S} \sum_{t=1}^S \frac{PMP_t}{SA_t}$$

Donde,

- ✓ PMP_t es la pérdida máxima probable de cada grupo de riesgos independientes para el ejercicio económico t .
- ✓ SA_t corresponde a las sumas aseguradas de cada grupo de riesgos independientes referidas a las pólizas

que estuvieron vigentes durante el ejercicio económico t .

- ✓ $S = 5$. Si la empresa no dispone de la información relativa a los últimos cinco (5) ejercicios económicos, entonces S corresponde a los últimos ejercicios económicos consecutivos de la información que disponga la empresa ($S < 5$).

4. Se determinará el promedio actualizado de las sumas aseguradas (\overline{SA}) de las pólizas vigentes correspondientes a cada grupo de riesgos independientes al 31 de diciembre de los últimos cinco (5) ejercicios económicos, acumulados de forma separada a la fecha de cálculo. Para efectos de la actualización, las empresas de seguros, reaseguros o medicina prepagada, podrán emplear un Factor de Actualización (ΔFA) calculado mediante algún método reconocido de aplicación general, debidamente sustentado, tales como: el incremento anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.), publicado por el ente constitucional con competencia en la materia; el incremento anual del promedio de los costos de los reclamos indemnizados por la aseguradora en las coberturas involucradas; la actualización de las sumas aseguradas al valor en moneda extranjera al tipo de cambio de referencia de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, según el promedio ponderado resultante de las operaciones diarias de las mesas de cambio activas de las instituciones bancarias participantes; o cualquier otro método que la empresa considere conveniente:

$$\overline{SA} = \frac{\sum_{t=1}^S \prod_{j=t}^S (1 + \Delta FA_j) * (SA_t)}{S}$$

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá efectuar las observaciones de carácter técnico, al método de actualización utilizado y propondrá los cambios que considere pertinentes para su aceptación.

5. Se calculará el Factor de Retención Promedio (\overline{FR}) de la empresa para cada grupo de riesgos independientes, como el promedio de los porcentajes que resulten de dividir las sumas aseguradas de retención (SAR_t) a cargo de la empresa de seguros, reaseguro o medicina prepagada, según corresponda, respecto de las sumas aseguradas totales (SAT_t) de las pólizas vigentes al 31 de diciembre de los últimos cinco (5) ejercicios económicos.

$$\overline{FR} = \frac{1}{S} \sum_{t=1}^S \frac{SAR_t}{SAT_t}$$

6. La Pérdida Máxima Probable Retenida Promedio (\overline{PMPR}) se calculará como el producto del Factor de Pérdida Máxima Probable ($FPMP$), el promedio de las sumas aseguradas (\overline{SA}) y el Factor de Retención Promedio (\overline{FR}).

$$\overline{PMPR} = FPMP * \overline{SA} * \overline{FR}$$

7. El Límite Máximo de la reserva para riesgos catastróficos para cada grupo de riesgos independientes ($LMRC$) será equivalente a setenta y cinco por ciento (75 %) de la Pérdida Máxima Probable Retenida Promedio (\overline{PMPR}), correspondiente a los últimos cinco (5) ejercicios económicos:

$$LMRC = 0,75 * \overline{PMPR}$$

8. El valor de la Pérdida Máxima Probable Retenida Promedio (\overline{PMPR}) se calculará para cada grupo de riesgos independientes al cierre de cada ejercicio económico, por lo que dicho valor permanecerá constante durante cualquiera de los meses posteriores hasta el final del ejercicio económico siguiente.

De la remisión de la metodología de cálculo

Artículo 10. Las empresas de seguros, reaseguros y medicina prepagada, deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, al cierre de cada ejercicio económico, conjuntamente con sus estados financieros, la metodología de cálculo de la Pérdida Máxima Probable Retenida Promedio para cada grupo de riesgos independientes, con indicación de los ramos a los que pertenecen, los valores resultantes, el límite de la reserva y la información utilizada, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 9 de estas normas.

Las empresas de seguros, reaseguros y medicina prepagada, deben mantener a la disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los correspondientes archivos en formato electrónico que reflejen los datos estadísticos, así como la base de cálculo y los procedimientos conducentes a la obtención del monto de la referida reserva y remitirlo a la

Superintendencia de la Actividad Aseguradora, cuando esta lo estime conveniente.

Del incremento del fondo de reserva para riesgos catastróficos

Artículo 11. Las empresas de seguros, reaseguros y medicina prepagada, que durante el ejercicio inmediatamente anterior manejen una siniestralidad incurrida igual o menor a treinta por ciento (30%), en los ramos que amparen los riesgos que a los efectos de estas normas son considerados como catastróficos, aportarán el equivalente a diez por ciento (10%) del resultado técnico obtenido en dichos ramos, para incrementar la reserva para riesgos catastróficos del ejercicio económico en curso.

Del cálculo de la siniestralidad incurrida

Artículo 12. Para el cálculo de la siniestralidad incurrida, se debe efectuar el cociente entre los siniestros incurridos correspondientes a los ramos de que se trate y las primas devengadas de tales ramos.

A los efectos de estas normas, se considerará siniestros incurridos al resultado de sumar al total de siniestros pagados durante el ejercicio económico, las reservas para siniestros pendientes de pago correspondientes a dicho período, menos las reservas para siniestros pendientes de pago, correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior.

De igual forma, se entenderán como primas devengadas, al resultado de restar al total de primas cobradas, deducidas las anulaciones y devoluciones, contabilizadas durante el ejercicio económico, las reservas para riesgos en curso de dicho período, sumándole luego a esta diferencia, las reservas para riesgos en curso del ejercicio económico inmediatamente anterior.

Del resultado técnico

Artículo 13. A los fines de las presentes normas, se entenderá como resultado técnico del ramo, el monto que resulte de la diferencia entre todos los ingresos de carácter técnico y los egresos por este mismo concepto. Se consideran ingresos, las primas devengadas en el ramo, así como las recuperaciones y salvamentos de siniestros, correspondientes al ejercicio

económico y se toman como egresos los siniestros incurridos durante el ejercicio económico, las comisiones pagadas a los intermediarios, el reintegro por experiencia favorable, el costo del reaseguro y los gastos administrativos imputables al respectivo ramo.

El aporte de diez por ciento (10%) a que hace referencia el artículo 12 de las presentes normas, se efectuará sobre el resultado técnico obtenido en los ramos que amparen las respectivas coberturas de los riesgos catastróficos, en los términos establecidos en las presentes normas.

De la afectación del saldo de la reserva para riesgos catastróficos

Artículo 14. El saldo de la reserva para riesgos catastróficos sólo podrá afectarse, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para:

1. El pago de siniestros de la cartera retenida derivados de la ocurrencia de un evento de tipo catastrófico;
2. El pago de siniestros derivados de la ocurrencia de un evento de tipo catastrófico, en cuyo caso la afectación será por la parte en exceso no cubierta por los contratos de reaseguro de exceso de pérdida destinados a cubrir los riesgos contemplados en estas normas;
3. El pago de siniestros derivados de la ocurrencia de un evento de tipo catastrófico, en caso de no pago por parte del reasegurador o del retrocesionario, según sea el caso, debido a factores de insolvencia;
4. Cubrir total o parcialmente el costo de reinstalación de las coberturas de reaseguro de exceso de pérdida de tipo catastrófico, en los casos de afectación y agotamiento de dichas coberturas por los siniestros que se produzcan en un evento catastrófico;
5. El pago total o parcial de las coberturas de reaseguro de exceso de pérdida de los riesgos de carácter catastrófico, cuando a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora se presente un endurecimiento generalizado del reaseguro internacional en el ejercicio de que se trate, que se traduzca en una elevación significativa de los costos de estas coberturas, produciendo, al cierre del ejercicio y en el ramo correspondiente, una pérdida técnica que derive en una pérdida neta.

En los supuestos 1, 2 y 3, la afectación del saldo de la reserva para riesgos catastróficos, se efectuará siempre que se haya agotado la reserva para riesgos en curso o cuotas en curso de la cartera afectada.

El monto máximo que podrá afectarse de la reserva será de hasta la pérdida neta en el ramo en el ejercicio de que se trate, derivada de la diferencia entre el costo del reaseguro de exceso de pérdida de los riesgos de carácter catastrófico de ese ejercicio y el costo del reaseguro de exceso de pérdida de tales riesgos que hubiese correspondido a la misma cobertura, conforme a las tarifas de reaseguro del ejercicio inmediatamente anterior.

La afectación de la reserva sólo podrá realizarse en el ejercicio en el que, a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se presente el endurecimiento del reaseguro y no podrá exceder en una vez la prima de riesgo de retención de la empresa en dicho ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por pérdida neta, la suma efectivamente pagada por la empresa de seguros o de medicina prepagada, con ocasión de cualquier siniestro derivado de la ocurrencia de un evento de tipo catastrófico, determinada mediante la aplicación del efecto del deducible, coaseguro, límite de primer riesgo y retención individual correspondientes a cada cobertura, según las condiciones del contrato correspondiente.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, al momento de la autorización, establecerá la proporción en la cual podrá afectarse la reserva de cada grupo de riesgos independientes, de acuerdo con la magnitud del siniestro y para mayor beneficio de los asegurados.

De la liberación de la reserva para riesgos catastróficos
Artículo 15. Cuando el saldo de la reserva para riesgos catastróficos al cierre del ejercicio económico, supere el Límite Máximo establecido en el artículo 9 de estas normas, las empresas de seguros, reaseguros y medicina prepagada, podrán liberar el monto en exceso de dicho Límite Máximo, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En caso que la empresa deba constituir una reserva inferior debido a la disminución de la cartera de riesgos catastróficos,

ocasionada por la no suscripción de los mismos o al cese de operaciones de la empresa en el respectivo ramo, la diferencia que se produzca entre la reserva ya constituida y la nueva reserva, no podrá ser liberada, salvo que tal diferencia persista durante un período de cinco (5) años, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del fondo de reserva catastróficas nacional

Artículo 16. Las empresas de seguros, reaseguros y medicina prepagada, destinarán el dos por ciento (2%) del monto liberado con base en lo señalado en el artículo anterior, según el procedimiento que al respecto establezca la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, al Fondo de Reservas Catastróficas Nacional, que será administrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

De la publicidad

Artículo 17. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 18. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES

Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha